



**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 44 -2013-CONCYTEC- SG**

Lima, 07 AGO. 2013

**VISTO:**

El Informe N° 236-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 31 de julio de 2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica sobre el recurso de apelación interpuesto por el servidor CÉSAR JAVIER OSORIO CARRERA, contra la Resolución Jefatural N° 31-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 31 de mayo de 2013; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, administrativa, económica y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613 y los Decretos Supremos N°s 058-2011-PCM y 067-2012-PCM, cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 31-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 31 de mayo de 2013, se aprobó el pago de la Asignación Familiar a cada uno de los trabajadores del CONCYTEC consignados en su Anexo N° 1, en mérito a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución de Presidencia N° 087-2013-CONCYTEC-P;

Que, con fecha 12 de junio de 2013 el servidor César Javier Osorio Carrera, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 31-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 31 de mayo de 2013, en el extremo que le reconoce el Reintegro de Asignación Familiar a partir del 20 de mayo de 2009, en el monto de S/. 1,855.00 nuevos soles, según se consigna en el Anexo 1 de dicha resolución;

Que, evaluado el mencionado recurso de apelación interpuesto, se advierte que éste cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, razón por la cual, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3 y 5.7 de la Directiva N° 07-2013-CONCYTEC-OGA "Directiva del procedimiento Administrativo para resolver Recursos de Apelación en Materia de Pago de Retribuciones" aprobada por Resolución de Presidencia N° 080-2013-CONCYTEC-P, la Secretaría General del CONCYTEC es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en materia de Pago de Retribuciones, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, con Memorándum N° 197-2013-CONCYTEC-OAJ de fecha 20 de junio de 2013 la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de emitir opinión, solicitó a la Oficina General de Administración, un informe respecto a la petición del recurrente, la que con Memorándum N° 261-2013-CONCYTEC-OGA de fecha 23 de julio de 2013, remitió el Informe N° 567-2013-CONCYTEC-OGA -PERSONAL;

Que, en su recurso de apelación el recurrente requiere que se le otorgue su derecho al pago de la asignación familiar desde octubre de año 2000 y no, desde el 20 de mayo de



2009, conforme se señala en el Anexo 1 de la resolución impugnada; ampara su pretensión, en la Carta N° 067-2010-CONCYTEC-OGA de fecha 01 de setiembre de 2010, que en copia ha presentado como medio probatorio, en la que, la entonces Jefa de la Oficina General de Administración, le comunicó al recurrente que su menor hija María Pía Osorio Salazar, fue inscrita en la Póliza de Asistencia Médico Familiar el 01 de octubre de 2000, y además se le indicó que "(...) y por consiguiente en ese mes y hasta la fecha se viene efectuando el descuento por concepto de prima de seguros de su remuneración mensual". Asimismo, el recurrente adjunta una copia simple del Acta de Nacimiento de su menor hija;

Que, el Responsable (e) del Área de Personal en su Informe N° 567-2013-CONCYTEC-OGA-PERSONAL señala, que habiendo revisado el legajo del recurrente, obra a fojas 65 el documento nacional de identidad de la menor hija del recurrente, cuya fecha de emisión es el 20 de mayo de 2009, lo que evidencia que a esa fecha el recurrente acreditó su paternidad de manera formal, no existiendo evidencia de la presentación de la partida de nacimiento de su menor hija en otra fecha, y que analizada la partida de nacimiento presentada con el recurso de apelación, se advierte que esta fue emitida el 03 de octubre del 2000, lo que significaría que su inscripción en el seguro médico se efectuó sin contar con ese documento, puesto que la menor fue inscrita el 01 de octubre del 2000; por lo que señala que el derecho del recurrente debe considerarse desde mayo de 2009;



Que, la Ley N° 25129 que establece el beneficio de la asignación familiar para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, en el artículo 11° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR, establece que es el trabajador obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere;

Que, sin embargo, de la Carta N° 067-2010-CONCYTEC-OGA, presentada como prueba con el presente recurso, se advierte que la administración tomó conocimiento de la existencia de la menor hija del recurrente en octubre del 2000, que es cuando la entidad la inscribió en la Póliza Colectiva N° E0000264 de la compañía Rímac Internacional EPS, contratada por el CONCYTEC para sus trabajadores según registro de dicha Cia, que también ha presentado como prueba el recurrente, documentos que al no obrar en el legajo del recurrente, el Área de Personal de la Oficina General de Administración desconocía al momento de emitir la resolución impugnada;



Que, en virtud de dicho documento se puede advertir que le corresponde al impugnante el derecho a percibir la asignación familiar desde el momento en que éste acreditó la existencia de su menor hija, poniéndola en conocimiento de la entidad, esto es, desde octubre del 2000, conforme se advierte del contenido de la Carta N° 067-2010-CONCYTEC-OGA, no siendo necesario para ello la presentación de una solicitud de otorgamiento de dicha asignación, conforme al criterio contemplado por el Tribunal del Servicio Civil, en sendas resoluciones;

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso de Casación Laboral N° 4802-2012 LA LIBERTAD, ha emitido la resolución de fecha 21 de enero de 2013, publicada en el diario Oficial El Peruano el 30 de abril del 2013, en la que ha señalado que toda interpretación de una norma legal se debe efectuar en concordancia con las normas constitucionales, en ese sentido la jurisprudencia laboral, validada en la instancia constitucional y acogida por ese colegiado, ha considerado que "(...)1. De acuerdo a la Ley N° 25129, el derecho de asignación familiar que corresponde a todos los trabajadores del régimen laboral privado, constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad prevista en el artículo 26 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, ello conforme a la interpretación de la norma anotada en el fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1735-2010-PA/TC (...)";





## RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 44-2013-CONCYTEC-SG

Que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, las mismas que han sido confrontadas con el documento original que obra en los archivos de la Oficina General de Administración así como por los fundamentos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica con el Informe del Visto, ha concluido que al impugnante le asiste el derecho de percibir el beneficio de la asignación familiar desde octubre del 2000, que es la fecha en el recurrente acreditó la existencia de su menor hija María Pía Osorio Salazar; para lo cual recomienda realizar las acciones correspondientes, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional;

Que, por otro lado, el numeral 10 del Artículo IV de la ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Del mismo modo, el 26 del TUO de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado por el servidor CÉSAR JAVIER OSORIO CARRERA, contra la Resolución Jefatural N° 31-2013-CONCYTEC-OGA, para lo cual se deberá encargar a la Oficina General de Administración a fin que realice las acciones correspondientes para el reconocimiento y pago de la asignación familiar desde octubre del 2000, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria institucional;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28613, así como por el Decreto Supremo N° 029-2007-ED y la Directiva N° 07-2013-CONCYTEC-OGA aprobada por Resolución de Presidencia N° 080-2013-CONCYTEC-P;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor CÉSAR JAVIER OSORIO CARRERA contra la Resolución Jefatural N° 31-2013-CONCYTEC-OGA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Oficina General de Administración que realice las acciones correspondientes para el reconocimiento y pago del reintegro de la asignación familiar desde octubre del 2000, a favor del servidor César Javier Osorio Carrera, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución al servidor César Javier Osorio Carrera, para su conocimiento y fines pertinentes.

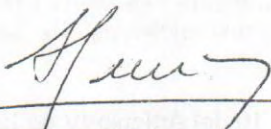
**Artículo 4°.-** Declarar agotada la vía administrativa, por constituir ésta la última instancia administrativa.



**Artículo 5°.-** Disponer que la Dirección de Sistemas de Información y Comunicación de la CTel, publique la presente resolución en el portal web Institucional del CONCYTEC.

Regístrese y comuníquese.



  
\_\_\_\_\_  
**José Ángel Valdivia Morón.**  
Secretario General  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología  
e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC